



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

IFN- 46

2017-00134 -00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver nuevamente solicitud allegada por el señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN y ahora por parte del actual Gobernador indígena JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL, dentro del proceso ejecutivo de alimentos formulado por MARIA PIEDAD TABARQUINO VARGAS, madre del menor JUAN JOSÉ GAÑÁN TABARQUINO, en contra del inicialmente mencionado. A su turno, este despacho judicial también decidirá la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada que denominó, falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Como consecuencia del proceso ejecutivo de alimentos formulado por MARIA PIEDAD TABARQUINO VARGAS, madre del menor JUAN JOSÉ, impetrado en contra del señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN, se libró mandamiento de pago el día 09 de agosto de 2017.

2.- A través de solicitud, el entonces gobernador del resguardo, NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ, el día 15 de noviembre del año 2017 petitionó a este despacho judicial el traslado del caso a la jurisdicción indígena por falta de competencia, solicitud que le fue resuelta el día 29 de noviembre de 2017, decidiéndose no acceder y en consecuencia continuar con el trámite del proceso, en atención a las normas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso.

3.- En escrito fechado 02 de diciembre de 2017, el señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN actuando a través de apoderado judicial, da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo entre otras, como excepción previa, la falta de jurisdicción y competencia.

4.- Temporalmente, el apoderado del demandado señor GAÑAN GAÑAN, interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago el día 09 de agosto de 2017, fundamentado en la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria, el cual le fue resuelto mediante providencia IFN-004 del 05 de enero de 2018, decidiendo no reponer el auto.

5.- A folio 87, nuevamente el entonces gobernador NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ, reiteró y petitionó se reconozca la jurisdicción indígena del resguardo de

San Lorenzo, para conocer el proceso ejecutivo de alimentos tramitado en contra del señor GAÑAN GAÑAN y en consecuencia se remitan las diligencias, proponiendo conflicto de competencia y la suspensión del proceso, el cual también le fue resuelto mediante el mismo proveído IFN-004 del 05 de enero de 2018.

6.- A folio 104, el día 12 de enero de 2018, el apoderado del demandado, presenta escrito peticionando aclaración y adición del auto IFN-004 del 05 de enero de 2018, en el entendido de pronunciarse el despacho en torno al envío del proceso a la jurisdicción indígena o en su defecto al Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá, mismo que también le fue resuelto a través de proveído IFN-015 del 17 de enero de 2018, en el sentido de no acceder a sus pretensiones.

7.- El día 22 de febrero del año 2018, se notifica a este despacho judicial, la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Manizales, en sede de tutela, donde se resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso del resguardo y en su defecto ordenar se suspenda el trámite del proceso ejecutivo, debiendo declararse el conflicto positivo de competencia y remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

8.- Mediante auto calendarado 27 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, acatando lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en providencia del 14 de febrero de 2018, según oficio número 2084, se ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se resolviera el conflicto positivo de competencia, siendo enviado mediante oficio Número 270 del 02 de marzo de 2018, ante la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, quien a su vez, lo remitió a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de la ciudad de Bogotá, mediante oficio SJDC-18-1666 del 13 de marzo de 2018, según guía No RN 919096844CO del correo 472.

9.- El día 01 de diciembre de 2020, se recibe por parte de esa autoridad Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, y a través de oficio SJ ACLP 25893, la providencia proferida por esa corporación, con ocasión del conflicto de competencias positivo suscitado entre el Cabildo del Resguardo Indígena de San Lorenzo y este despacho judicial, resolviendo lo siguiente:

"Declarar que la competencia para conocer del proceso ejecutivo alimentos seguido contra el señor Leonardo Gañan Gañan, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, encabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas".

10.- Superado y en firme lo anterior, este despacho judicial a través de auto del día 10 de diciembre de 2020, programó de nuevo la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 11 de febrero de 2020.

11.- Una vez notificados los actores de la realización de la referida audiencia, el día 22 y 27 de enero de 2021, el demandado señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN y el actual Gobernador indígena JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL respectivamente, allegan sendos escritos, donde previa argumentación de orden factico, jurídico y jurisprudencial, peticionan nuevamente corregir y resolver el conflicto de competencia a favor del cabildo indígena de San Lorenzo, para que sea este quien conozca y resuelva el proceso.

12.- Pues bien, de lo esbozado anteriormente, se desprende con claridad, que el que el pedimento anterior, allegado por el señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN y el Gobernador indígena JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL, en torno a darle trámite una

vez mas al conflicto de competencia, no es procedente, toda vez que como ya se explicó líneas atrás y con detalle, en múltiples oportunidades se ha hecho la misma solicitud siendo resueltas, al punto que a través de orden judicial proferida en sede de tutela, se emitió sentencia por parte de nuestro superior, el Honorable Tribunal Superior de Manizales Caldas, por ello, acatando lo decidido, fueron enviadas las diligencias en su momento -13 de marzo de 2018- al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, tal y como desde el principio de estas diligencias se venía solicitando por parte del demandado, su apoderado y las mismas autoridades del resguardo indígena de San Lorenzo, diligencias que fueron resueltas, decidiéndose *“Declarar que la competencia para conocer del proceso ejecutivo alimentos seguido contra el señor Leonardo Gañan Gañan, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas”*.

Así las cosas, no podría este Judicial, volver a tramitar un conflicto de competencia, desconociendo por un lado parámetros legales y jurisprudenciales, y por otro lado, una orden emitida por dos autoridades superiores -entiéndase el Honorable Tribunal Superior de Manizales y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- donde la primera de ellas ordenó adelantar el conflicto positivo y la segunda en el marco de sus funciones resolvió y asignó la competencia a este despacho judicial, ordenando continuar con el trámite del respectivo proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Gañan Gañan.

De ahí que, darle nuevamente trámite -conflicto positivo de competencia- a una etapa procesal ya debatida y resuelta, sería tanto como tramitar giratoriamente la misma petición, estando ya ejecutoriada y reviviendo etapas procesales precluidas en el correspondiente proceso, atentando de paso, contra el principio de seguridad jurídica, razón por la cual se despacharan ambas solicitudes de manera desfavorable.

Finalmente, en torno a la excepción previa planteada en su momento por el apoderado del demandado en la contestación de la demanda, tendiente a proponer conflicto positivo de competencia, allegando consigo algunas pruebas -certificación del Gobernador del Resguardo San Lorenzo, resultados pruebas saber del menor, acta de posesión de la demandante como Gobernadora y escrito del Gobernador solicitando cambio de jurisdicción- todas ellas enfiladas a demostrar los aspectos fácticos para que el juzgado proceda a remitir las diligencias al mencionado resguardo de San Lorenzo; digase en este momento, que ellas no logran tener la potencialidad suficiente a fin de desvirtuar la decisión ya asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, donde decidió declarar que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra del señor Leonardo Gañan Gañan, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, no teniendo facultad este funcionario para desconocer o variar dicho pronunciamiento, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de declarar la excepción propuesta por el demandado relacionada con darle trámite nuevamente al conflicto, haciéndose necesario despachar desfavorablemente el medio exceptivo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de familia de Riosucio Caldas,

Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud propuesta por el señor LEONARDO GAÑAN GAÑAN y el Gobernador indígena del Resguardo San Lorenzo JOSÉ JAIRO TAPASCO BAÑOL, tendiente a corregir y resolver el conflicto de competencia positivo, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor GAÑAN GAÑAN.

Segundo: No acceder y en su lugar despachar desfavorablemente el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada, consistente en la falta de jurisdicción y competencia, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

CUMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez